



FUNCIONES CLARAS RETRIBUCIONES JUSTAS



Tal y como habíamos anunciado en el día de ayer, por las Organizaciones Sindicales integrantes del Comité de Huelga se ha trabajado en un extenso catálogo de funciones que las diferentes normas y leyes procesales, además de la LOPJ, reservan para el cuerpo de LAJ y las que disponen la obligatoriedad presencial tanto de los LAJ como Judicial.

Se ha realizado mencionando los artículos que así lo establecen y con la redacción original de los mismos.

Las consecuencias de la huelga durante estos meses se han hecho notar en toda la Administración de Justicia. Por ello es imprescindible que junto a las acciones y movilizaciones programadas, se siga manteniendo el conflicto y nuestra dignidad como empleados públicos en todos y cada uno de nuestros órganos judiciales y servicios, cumpliendo la legalidad.

Para ello os facilitamos la relación de funciones no asignadas a los cuerpos generales o especiales de la Administración de Justicia, con fundamentación sobre las mismas.

Es importante aclarar que todas las actas, resoluciones, diligencias, notas, etc. han de redactarse y confeccionarse por el personal de la oficina, por tanto, debe quedar claro que todas las funciones atribuidas a los LAJS que se reflejan mediante decretos o diligencias de ordenación, o las de Jueces que se recogen en providencias o autos, deben ser previamente minutadas (sin perjuicio de que también puede haber instrucciones generales para un mismo tipo de actuación o trámite), porque la confección y redacción corresponde a gestores y tramitadores.

Son los siguientes:

SOBRE LAS FUNCIONES DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Con carácter General

Artículo 452 LOPJ.

1. ... Las funciones de los letrados de la Administración de Justicia no serán objeto de delegación ni de habilitación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 451.3.

Artículo 451 LOPJ.

3. **Excepcionalmente**, cuando no hubiera suficiente número de Letrados de la Administración de Justicia, en los supuestos de entradas y registros en lugares cerrados acordados por un único órgano judicial de la Audiencia Nacional y que deban ser realizados de forma simultánea, podrán los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, en sustitución del Letrado de la Administración de Justicia, intervenir en calidad de fedatarios y levantar la correspondiente acta.

Artículo 453. LOPJ

Miércoles, 5 de julio de 2023



FUNCIONES CLARAS RETRIBUCIONES JUSTAS



1. Corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial. En el ejercicio de esta función, **dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias.**

Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, las vistas se podrán desarrollar sin la intervención del Letrado de la Administración de Justicia, en los términos previstos en la ley. **En todo caso, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.**

2. Los letrados de la Administración de Justicia **expedirán certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales** no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan.

3. **Autorizarán y documentarán el otorgamiento de poderes para pleitos, en los términos establecidos en las leyes procesales.**

Artículo 455. LOPJ

Será responsabilidad del Letrado de la Administración de Justicia organizar la dación de cuenta, que se realizará en los términos establecidos en las leyes procesales.

Artículo 458. LOPJ

1. Los letrados de la Administración de Justicia **serán responsables del Archivo Judicial de Gestión,** en el que, de conformidad con la normativa establecida al efecto, se conservarán y custodiarán aquellos autos y expedientes cuya tramitación no esté finalizada, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del juez o del magistrado ponente u otros magistrados integrantes del tribunal.

4. El letrado de la Administración de Justicia **será responsable de la llevanza de los libros de registro** a través de las aplicaciones informáticas correspondientes y, en su defecto, manualmente, impartiendo las oportunas instrucciones al personal de él dependiente

Artículo 459. LOPJ

1. Los letrados de la Administración de Justicia **responderán del depósito de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, así como del de las piezas de convicción en las causas penales, en los locales dispuestos a tal fin.** Todo ello, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse reglamentariamente en cuanto al destino que deba darse a éstos en supuestos especiales.

2. Los letrados de la Administración de Justicia **responderán del debido depósito en las instituciones que se determinen de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan,** siguiendo las instrucciones que al efecto se dicten.

Artículo 461. LOPJ

1. **La estadística judicial,** que se elaborará conforme a los criterios que se establezcan, **será responsabilidad de los letrados de la Administración de Justicia.** Los Secretarios de Gobierno respectivos velarán por su cumplimiento contrastando la veracidad de los datos.



FUNCIONES CLARAS RETRIBUCIONES JUSTAS



Artículo 145. LEC Fe pública judicial.

1. Corresponde al Letrado de la Administración de Justicia, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial en las actuaciones procesales.

Concretamente, el Letrado de la Administración de Justicia:

1.º **Dará fe, por sí o mediante el registro correspondiente**, de cuyo funcionamiento será responsable, **de la recepción de escritos con los documentos y recibos que les acompañen, expidiendo en su caso las certificaciones** que en esta materia sean solicitadas por las partes.

2.º **Dejará constancia fehaciente** de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal, mediante las oportunas actas y diligencias cualquiera que sea el soporte que se utilice.

3.º **Expedirá certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales** no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión del destinatario y el fin para el cual se solicitan.

4.º **Autorizará y documentará conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta ley el otorgamiento de poderes para pleitos.**

Presencia judicial en declaraciones, pruebas y vistas.

Artículo 137 LEC.

1. **Los Jueces y los Magistrados miembros del tribunal que esté conociendo de un asunto presenciarán** las declaraciones de las partes y de testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier otro acto de prueba que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente.

2. **Las vistas y las comparencias** que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución se celebrarán siempre ante el Juez o los Magistrados integrantes del tribunal que conozca del asunto.

3. **Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a los Letrados de la Administración de Justicia respecto de aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante ellos.**

4. **La infracción de lo dispuesto en los apartados anteriores determinará la nulidad de pleno derecho de las correspondientes actuaciones.**

Documentación de las actuaciones.

Artículo 146 LEC.

1. Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos **se documentarán por medio de actas y diligencias**. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad de lo grabado o reproducido.

2. **Cuando la ley disponga que se levante acta**, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.

Si se tratase de actuaciones que conforme a esta ley hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, y el Letrado de la Administración de Justicia dispusiere de firma electrónica reconocida u otro



FUNCIONES CLARAS



RETRIBUCIONES

JUSTAS



sistema de seguridad que conforme a la ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos.

Si los mecanismos de garantía previstos en el párrafo anterior no se pudiesen utilizar el Letrado de la Administración de Justicia deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento, lugar y fecha de celebración, tiempo de duración, asistentes al acto, peticiones y propuestas de las partes, en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas, resoluciones que adopte el Juez o Tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte....

Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido.

Artículo 147.

Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los letrados de la Administración de Justicia, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y no podrán transcribirse.

El Letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales

Formación, custodia y conservación de los autos.

Artículo 148 LEC.

Los Letrados de la Administración de Justicia **responderán de la debida formación de los autos dejando constancia de las resoluciones que dicten los Tribunales**, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley. Igualmente responderán de la conservación y custodia de los mismos, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del Juez o Magistrado ponente u otros Magistrados integrantes del Tribunal.

Artículo 743 LECR.

1. El desarrollo de las sesiones del juicio oral se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. **El Secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.** Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

2. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios el Secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Secretario judicial salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Secretario judicial, atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen, supuesto en el cual el Secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente.

3. **Si los mecanismos de garantía previstos en el apartado anterior no se pudiesen utilizar el Secretario judicial deberá consignar en el acta**, al menos, los siguientes datos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración, asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el Juez o Tribunal; así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.



FUNCIONES CLARAS RETRIBUCIONES JUSTAS



4. Cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, **el Secretario judicial extenderá acta de cada sesión, recogiendo en ella, con la extensión y detalle necesarios, el contenido esencial de la prueba practicada, las incidencias y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas.**

5. El acta prevista en los apartados 3 y 4 de este artículo, se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación carezca de medios informáticos. **En estos casos, al terminar la sesión el Secretario judicial leerá el acta, haciendo en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si las estima procedente....**

Del despacho ordinario

Dación de cuenta.

Artículo 178 LEC.

1. Los Letrados de la Administración de Justicia **darán cuenta** a la Sala, al ponente o al Juez, en cada caso, de los escritos y documentos presentados en el mismo día o en el siguiente día hábil, cuando contuvieran peticiones o pretensiones que exijan pronunciamiento de aquellos.

Lo mismo harán respecto a las actas que se hubieren autorizado fuera de la presencia judicial.

2. **También darán cuenta**, en el siguiente día hábil, del transcurso de los plazos procesales y del consiguiente estado de los autos cuando a su vencimiento deba dictarse la oportuna resolución por el Juez o Magistrado, así como de las resoluciones que hubieren dictado que no fueran de mera tramitación.

3. Los funcionarios del **Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa darán a su vez cuenta al Letrado de la Administración de Justicia de la tramitación de los procedimientos, en particular cuando ésta exija una interpretación de ley o de normas procesales**, sin perjuicio de informar al titular del órgano judicial cuando fueran requeridos para ello.

Impulso procesal y suspensión del proceso por acuerdo de las partes.

Artículo 179.

1. Salvo que la ley disponga otra cosa, **el Letrado de la Administración de Justicia dará de oficio al proceso el curso que corresponda**, dictando al efecto las resoluciones necesarias.

Actuaciones con intervención personal del Letrado de la Administración de Justicia, y que es aplicable en algunos de sus aspectos a diferentes ordenes jurisdiccionales.

Nulidad de pleno derecho.

Artículo 225 LEC.

Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

5.º Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del Letrado de la Administración de Justicia.

Apoderamiento del procurador.



FUNCIONES CLARAS RETRIBUCIONES JUSTAS



Artículo 24 LEC.

1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o **ser conferido apud acta por comparecencia personal ante el letrado de la Administración de Justicia** de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial.

Artículo 25 LEC. Poder general y poder especial.

1. El poderdante podrá, no obstante, excluir del poder general asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial. **La exclusión habrá de ser consignada expresa e inequívocamente. . . .**

Apreciación de oficio de la competencia territorial.

Artículo 58 LEC.

Cuando la competencia territorial viniere fijada por reglas imperativas, **el Letrado de la Administración de Justicia examinará la competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda** y, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, si entiende que el Tribunal carece de competencia territorial para conocer del asunto, dará cuenta al Juez para que resuelva lo que proceda mediante auto, remitiendo, en su caso, las actuaciones al Tribunal que considere territorialmente competente. Si fuesen de aplicación fueros electivos se estará a lo que manifieste el demandante, tras el requerimiento que se le dirigirá a tales efectos.

Control de oficio de la clase de juicio por razón de la cuantía.

Artículo 254 LEC

1. Al juicio se le dará inicialmente la tramitación que haya indicado el actor en su demanda.

No obstante, si a la vista de las alegaciones de la demanda el Letrado de la Administración de Justicia advirtiere que el juicio elegido por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, acordará por diligencia de ordenación que se dé al asunto la tramitación que corresponda. Contra esta diligencia cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal, que no producirá efectos suspensivos.

Admisión de la demanda, emplazamiento al demandado y plazo para la contestación.

Artículo 404.

1. El Letrado de la Administración de Justicia, **examinada la demanda**, dictará decreto admitiendo la misma y dará traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días.

2. El Letrado de la Administración de Justicia, no obstante, dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre la admisión en los siguientes casos:

1) cuando estime falta de jurisdicción o competencia del Tribunal o

2) cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello por el Letrado de la Administración de Justicia.

Preclusión.

Artículo 136 LEC.



FUNCIONES CLARAS RETRIBUCIONES JUSTAS



Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate. **El Letrado de la Administración de Justicia dejará constancia del transcurso del plazo** por medio de diligencia y acordará lo que proceda o dará cuenta al tribunal a fin de que dicte la resolución que corresponda.

Forma de practicarse las pruebas.

Artículo 289 LEC.

2. **Será inexcusable la presencia judicial** en el interrogatorio de las partes y de testigos, en el reconocimiento de lugares, objetos o personas, en la reproducción de palabras, sonidos, imágenes y, en su caso, cifras y datos, así como en las explicaciones impugnaciones, rectificaciones o ampliaciones de los dictámenes periciales.

3. **Se llevarán a cabo ante el Letrado de la Administración de Justicia la presentación de documentos originales o copias auténticas, la aportación de otros medios o instrumentos probatorios, el reconocimiento de la autenticidad de un documento privado, la formación de cuerpos de escritura para el cotejo de letras y la mera ratificación de la autoría del dictamen pericial, siempre que tengan lugar fuera de la vista pública o el Letrado de la Administración de Justicia estuviera presente en el acto.** Pero el Tribunal habrá de examinar por sí mismo la prueba documental, los informes y dictámenes escritos y cualesquiera otros medios o instrumentos que se aportaren.

Interrogatorio domiciliario.

Artículo 311 LEC.

1. En el caso de que por enfermedad que lo impida o por otras circunstancias especiales de la persona que haya de contestar a las preguntas no pudiera ésta comparecer en la sede del tribunal, a instancia de parte o de oficio, la declaración se podrá prestar en el domicilio o residencia del declarante **ante el Juez o el miembro del tribunal que corresponda, en presencia del Letrado de la Administración de Justicia.**

2. Si las circunstancias no lo hicieran imposible o sumamente inconveniente, al interrogatorio domiciliario podrán concurrir las demás partes y sus abogados. Pero si, a juicio del tribunal, la concurrencia de éstos y aquéllas no resultare procedente teniendo en cuenta las circunstancias de la persona y del lugar, **se celebrará el interrogatorio a presencia del tribunal y del Letrado de la Administración de Justicia,** pudiendo presentar la parte proponente un pliego de preguntas para que, de ser consideradas pertinentes, sean formuladas por el tribunal.

Constancia en acta del interrogatorio domiciliario.

Artículo 312 LEC.

En los casos del artículo anterior, **el Letrado de la Administración de Justicia extenderá acta suficientemente circunstanciada** de las preguntas y de las respuestas, que podrá leer por sí misma la persona que haya declarado. Si no supiere o no quisiere hacerlo, **le será leída por el Letrado de la Administración de Justicia y el tribunal preguntará al interrogado** si tiene algo que agregar o variar, extendiéndose a continuación lo que manifestare. Seguidamente, firmará el declarante y los demás asistentes, bajo la fe del Letrado de la Administración de Justicia.

Impugnación del valor probatorio del documento público. Cotejo o comprobación.



FUNCIONES CLARAS RETRIBUCIONES JUSTAS



Artículo 320 LEC

1. Si se impugnase la autenticidad de un documento público, para que pueda hacer prueba plena se procederá de la forma siguiente:

2. **El cotejo o comprobación de los documentos públicos con sus originales se practicará por el Letrado de la Administración de Justicia**, constituyéndose al efecto en el archivo o local donde se halle el original o matriz, a presencia, si concurrieren, de las partes y de sus defensores, que serán citados al efecto.

Si los documentos públicos estuvieran en soporte electrónico, el cotejo con los originales **se practicará por el Letrado de la Administración de Justicia en la oficina judicial**, a presencia, si concurrieren, de las partes y de sus defensores, que serán citados al efecto.

Exhibición de documentos por terceros.

Artículo 330 LEC.

Cuando estuvieren dispuestos a exhibirlos voluntariamente, no se les obligará a que los presenten en la Oficina judicial, sino que, **si así lo exigieren, irá el Letrado de la Administración de Justicia a su domicilio para testimoniarlos.**

Extracción de copias de documentos que no sean textos escritos.

Artículo 333 LEC.

Cuando se trate de dibujos, fotografías, croquis, planos, mapas y otros documentos que no incorporen predominantemente textos escritos, si sólo existiese el original, **la parte podrá solicitar que en la exhibición se obtenga copia, a presencia del Letrado de la Administración de Justicia, que dará fe de ser fiel y exacta reproducción del original.**

Valor probatorio de las copias reprográficas y cotejo.

Artículo 334.

3. El cotejo a que el presente artículo se refiere **se verificará por el Letrado de la Administración de Justicia**, salvo el derecho de las partes a proponer prueba pericial.

Procedimiento para la designación judicial de perito.

Artículo 341.

1. En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. **La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Letrado de la Administración de Justicia**, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.

Documentos indubitados o cuerpo de escritura para el cotejo.

Artículo 350.

3. A falta de los documentos enumerados en el apartado anterior, la parte a la que se atribuya el documento impugnado o la firma que lo autorice podrá ser requerida, **a instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que le dictará el tribunal o el Letrado de la Administración de Justicia.**



FUNCIONES CLARAS RETRIBUCIONES JUSTAS



Acta del reconocimiento judicial.

Artículo 358.

1. Del reconocimiento judicial practicado **se levantará por el Letrado de la Administración de Justicia acta detallada**, consignándose en ella con claridad las percepciones y apreciaciones del tribunal, así como las observaciones hechas por las partes y por las personas a que se refiere el artículo 354.

Acta de la reproducción y custodia de los correspondientes materiales.

Artículo 383.

1. De los actos que se realicen en aplicación del artículo anterior **se levantará la oportuna acta, donde se consignará** cuanto sea necesario para la identificación de las filmaciones, grabaciones y reproducciones llevadas a cabo, así como, en su caso, las justificaciones y dictámenes aportados o las pruebas practicadas.

2. El material que contenga la palabra, la imagen o el sonido reproducidos **habrá de conservarse por el Letrado de la Administración de Justicia**, con referencia a los autos del juicio, de modo que no sufra alteraciones.

Práctica de la tasación de costas.

Artículo 243.

1. En todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas **se practicará por el Secretario del Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso**, respectivamente, o, en su caso, por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución.

Tribunal competente. Forma de las resoluciones en la ejecución forzosa.

Artículo 545.

4. En todos los supuestos reseñados en los apartados que anteceden **corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia** la concreción de los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución, la adopción de todas las medidas necesarias para la efectividad del despacho. . . .

Pago por el ejecutado. Costas.

Artículo 583.

1. Si el ejecutado pagase en el acto del requerimiento o antes del despacho de la ejecución, **el Letrado de la Administración de Justicia pondrá la suma de dinero** correspondiente a disposición del ejecutante, y **entregará al ejecutado** justificante del pago realizado.

Constitución de la administración. Nombramiento de administrador y de interventores.

Artículo 631.



FUNCIONES CLARAS RETRIBUCIONES JUSTAS



1. Para constituir la administración judicial, se citará de comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución a las partes y, en su caso, a los administradores de las sociedades. . . .

Convocatoria de la subasta.

Artículo 644.

La subasta se llevará a cabo, en todo caso, de forma electrónica en el Portal de Subastas, **bajo la responsabilidad del Letrado de la Administración de Justicia.**

Requisitos para pujar. Ejecutante licitador.

Artículo 647.

3. Solo el ejecutante o los acreedores posteriores podrán hacer postura reservándose la facultad de ceder el remate a un tercero. **La cesión se verificará mediante comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, con asistencia del cesionario. . . .**

Desarrollo y terminación de la subasta.

Artículo 649.

4. Terminada la subasta y recibida la información, el Letrado de la Administración de Justicia dejará constancia de la misma, expresando el nombre del mejor postor y de la postura que formuló

Valoración de inmuebles para su subasta.

Artículo 666. Esta operación se realizará por el Letrado de la Administración de Justicia descontando del valor por el que haya sido tasado el inmueble el importe total garantizado que resulte de la certificación de cargas o, en su caso, el que se haya hecho constar en el Registro con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 657.

Rendición de cuentas.

Artículo 678.

2. **Si no existiere acuerdo entre ellos, el Letrado de la Administración de Justicia convocará a ambos a una comparecencia** en el plazo de cinco días, en la cual se admitirán las pruebas que se propusieren y se consideraren útiles y pertinentes, fijando para practicarlas el tiempo que se estime prudencial, que no podrá exceder de diez días.

Entrega de cosa mueble determinada.

Artículo 701.

2. Si se ignorase el lugar en que la cosa se encuentra o si no se encontrara al buscarla en el sitio en que debiera hallarse, **el Letrado de la Administración de Justicia interrogará** al ejecutado o a terceros, con apercibimiento de incurrir en desobediencia, para que digan si la cosa está o no en su poder y si saben dónde se encuentra.

Separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro.



FUNCIONES CLARAS RETRIBUCIONES JUSTAS



Artículo 777.

3. Admitida la solicitud de separación o divorcio, el Letrado de la Administración de Justicia citará a los cónyuges, dentro de los tres días siguientes, para que se ratifiquen por separado en su petición

10. Si la competencia fuera del letrado de la Administración de Justicia por no existir hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores ni menores no emancipados, **inmediatamente después de la ratificación de los cónyuges ante el letrado de la Administración de Justicia**, este dictará decreto pronunciándose sobre el convenio regulador

Entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores.

Artículo 778 ter.

8. La entrada en el domicilio será practicada por el Letrado de la Administración de Justicia dentro de los límites establecidos, pudiendo auxiliarse de la fuerza pública, si fuera preciso, y siendo acompañado de la Entidad Pública solicitante. Finalizada la diligencia, se decretará el archivo del procedimiento

Designación del contador y de los peritos.

Artículo 784.

1. La Junta se celebrará, con los que concurren, en el día y hora señalado y será presidida por el Letrado de la Administración de Justicia.

Formación del inventario.

Artículo 794.

1. Citados todos los que menciona el artículo anterior, en el día y hora señalados, **procederá el Letrado de la Administración de Justicia, con los que concurren, a formar el inventario**, el cual contendrá la relación de los bienes de la herencia y de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Artículo 809.

1. A la vista de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, **el Letrado de la Administración de Justicia señalará día y hora para que, en el plazo máximo de diez días**, se proceda a la formación de inventario, mandando citar a los cónyuges.

En el día y hora señalados, **procederá el Letrado de la Administración de Justicia, con los cónyuges, a formar el inventario de la comunidad matrimonial**, sujetándose a lo dispuesto en la legislación civil para el régimen económico matrimonial de que se trate.

Liquidación del régimen económico matrimonial.

Artículo 810.

3. Admitida a trámite la solicitud de liquidación, el Letrado de la Administración de Justicia señalará, dentro del plazo máximo de diez días, el día y hora en que los cónyuges o, de haber fallecido, sus herederos **deberán comparecer ante el mismo al objeto de alcanzar un acuerdo y, en su defecto, designar contador y, en su caso, peritos, para la práctica de las operaciones divisorias**



FUNCIONES CLARAS



RETRIBUCIONES

JUSTAS



Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio, por la que se determina la estructura y se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas judiciales y de las secretarías de gobierno incluidas en la primera fase del Plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Judicial (Se toma como referencia por los Tribunales cuando hay un conflicto con las funciones de los Cuerpos, ya que entienden que desarrollan las establecidas en la LOPJ)

Artículo 3. Funciones del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

1. Los secretarios judiciales desempeñarán, bajo la dependencia de su superior jerárquico, las funciones que les son encomendadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, las leyes procesales y las que se determinan en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales y demás normas complementarias que se dicten en su desarrollo.

2. Así mismo desempeñarán, en los términos y en la forma establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las leyes procesales y en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, las funciones expresamente atribuidas en la presente orden y cualesquiera otras que se establezcan legal o reglamentariamente, así como aquellas de naturaleza análoga a las que le son propias, inherentes al puesto de trabajo que ocupen y que le sean encomendadas por sus superiores jerárquicos.

3. Estas funciones en ningún caso podrán ser objeto de delegación ni habilitación en los términos establecidos en el artículo 452.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 6. Funciones del secretario judicial en las unidades procesales de apoyo directo.

1. En el ejercicio de sus funciones el secretario judicial deberá atenerse al correspondiente protocolo de actuación, hará cumplir las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos para la efectividad de las funciones que el Ministerio de Justicia ostenta en materia de medios personales y materiales y asegurará, en todo caso, la coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial y con el Ministerio de Justicia.

Al secretario judicial le corresponde, además de la dirección técnico–procesal del personal adscrito a dicha unidad, las siguientes funciones:

a) Garantizar el cumplimiento de los criterios e instrucciones que dicte el titular del órgano judicial para el ejercicio de su función jurisdiccional,

b) promover el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación,

c) **responderá de la custodia de los autos y expedientes**, cuando los mismos se hallen en la unidad procesal de apoyo directo y no estuvieren en poder del juez o magistrado y del archivo de autos y expedientes respecto de las unidades procesales de apoyo directo de conformidad con la normativa reguladora,

d) **autorizar y documentar el otorgamiento de poderes para pleitos, debiendo informar en todo caso a los poderdantes del alcance del poder conferido en cada caso concreto,**

e) será responsable de la llevanza de los libros de registro correspondientes y de la custodia del libro de sentencias y autos definitivos,

f) será responsable de la dación de cuenta,



FUNCIONES CLARAS RETRIBUCIONES JUSTAS



g) acceder a la aplicación informática de gestión de la cuenta de depósitos y consignaciones, con su clave y contraseña, **y confeccionar y expedir, cuando lo considere necesario, y firmar los mandamientos de devolución y órdenes de transferencia** acordados en resoluciones procesales de la unidad procesal de apoyo directo en la que estén destinados y

h) gestionar y realizar consultas de las bases de datos necesarios para la tramitación del procedimiento.

Artículo 12. Dirección de los servicios comunes procesales.

1. Al frente de cada servicio común procesal estará un secretario judicial, a quien, en su calidad de director, **le corresponden, además de las funciones previstas en el Ley Orgánica del Poder Judicial, las siguientes:**

e) Mediar y resolver dudas y conflictos en relación con la ejecución de tareas.

h) Coordinar y supervisar la tramitación y ejecución de los expedientes judiciales, **asumiendo directamente las funciones de impulso procesal** cuando ello fuere preciso en atención a la carga de trabajo que pese sobre el servicio común procesal.

i) **Asumir la responsabilidad directa sobre** la gestión del servicio común, la dirección del personal en él destinado y la validación de las estadísticas, informes, memorias e índices de gestión que se vayan determinando relativos al funcionamiento del correspondiente servicio común.

Artículo 15. Funciones del secretario judicial en el servicio común general.

Los secretarios judiciales destinados en este servicio común procesal, **además de las funciones que les correspondan conforme a lo establecido en los artículos 3 y 12 desempeñarán las siguientes funciones:**

a) Serán **responsables del buen funcionamiento del registro de recepción de documentos, expidiendo en su caso las certificaciones** que en esta materia sean solicitadas por las partes.

b) Garantizar la realización del reparto de asuntos de conformidad con las normas que a tal efecto aprueben las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.

c) Dirigir la práctica de los actos de comunicación, tanto de los realizados en la sede como en el exterior, así como de la transmisión telemática de notificaciones, exhortos y comunicaciones, y de la realización de los actos de ejecución. En los supuestos de auxilio judicial internacional, de acuerdo con las instrucciones en la materia, velarán por la eficiente utilización de los recursos puestos a disposición por la Unión Europea y convenios internacionales.

d) Cuando consideren necesaria su intervención, documentar los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera.

e) **Serán responsables de la dación de cuenta.**

f) **Serán responsables de la elaboración de la estadística judicial** conforme a los criterios que establezca la Comisión Nacional de Estadística Judicial.

g) Utilizar y promover el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de comunicación y de documentación con que cuente la unidad.



FUNCIONES CLARAS RETRIBUCIONES JUSTAS



h) **Serán responsables del archivo judicial de gestión** de conformidad con la normativa reguladora de la ordenación de archivos de autos y expedientes.

i) **Responder del depósito de bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales**, así como de las piezas de convicción en las causas penales, en los locales dispuestos a tal fin. Responder asimismo del debido depósito en las instituciones correspondientes de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan, siguiendo las instrucciones que al efecto se dicten.

j) **Facilitar a las partes** interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas.

k) **Serán responsables de la llevanza de los libros de registro** en los términos establecidos en sus normas reguladoras.

l) **Serán responsables de la gestión de la Agenda Programada de Señalamientos y supervisarán la adecuada utilización de las salas de vistas.**

m) **Autorizar y documentar el otorgamiento de poderes para pleitos, debiendo informar en todo caso a los poderdantes del alcance del poder conferido en cada caso concreto.**

n) Expedir certificaciones y testimonios de las actuaciones judiciales ya concluidas y que obren en los archivos judiciales territoriales o, en su caso, en el central no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan.

ñ) **Recabar, realizar y suministrar las consultas que se les encomienden relativas a la averiguación de domicilio**, a través de los accesos telemáticos que se tengan con diversos registros y organismos públicos.

o) Recabar de empresas, organismos o instituciones los datos complementarios que se les encomienden sobre las consultas relativas a la averiguación de domicilio.

p) La obtención, actualización y conservación de la clave informática o elementos de firma digital precisos para el acceso a las bases de datos de las administraciones públicas y registros.

q) Acceder a la aplicación informática de gestión de la cuenta de depósitos y consignaciones, con su clave y contraseña, validar la impresión del Libro Registro de la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, gestionar los ingresos de asuntos no repartidos y dictar las instrucciones necesarias respecto de la información a litigantes y ciudadanos sobre el estado de la cuenta de los órganos judiciales a los que presta servicios.

Artículo 20. Funciones del secretario judicial en el servicio común de ordenación del procedimiento.

Los secretarios judiciales destinados en este servicio común, **además de las funciones que les correspondan, en su caso, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 12, desempeñarán las siguientes funciones:**

a) En el ámbito procesal, actuarán de acuerdo con las competencias que tienen atribuidas, **impulsarán el proceso y dictarán las resoluciones necesarias para su tramitación**, salvo aquellas que las leyes procesales reservan a jueces o tribunales.

b) **Expedirán certificaciones y testimonios de las actuaciones judiciales** que se encuentren en el archivo judicial de gestión no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan.

c) **Autorizarán y documentarán el otorgamiento de poderes para pleitos, debiendo informar en todo caso a los poderdantes del alcance del poder conferido en cada caso concreto.**

d) Serán responsables de la dación de cuenta.



FUNCIONES CLARAS

RETRIBUCIONES JUSTAS



- e) **Serán responsables de la función de documentación que les es propia**, así como de la formación de los autos y expedientes, dejando constancia de las resoluciones que dicten cuando así lo autorice la ley.
- f) Utilizarán y promoverán el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la unidad donde presten sus servicios.
- g) Serán responsables de la llevanza de los libros de registro en los términos establecidos en sus normas reguladoras.
- h) Gestionarán y realizarán las consultas de las bases de datos necesarios para la tramitación del procedimiento.
- i) Acceder a la aplicación informática de gestión de la cuenta de depósitos y consignaciones, con su clave y contraseña, y confeccionar, expedir y firmar los mandamientos de devolución y órdenes de transferencia acordados en resoluciones procesales del servicio común en el que estén destinados.

SOBRE LAS FUNCIONES EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Competencia en materia de jurisdicción voluntaria

Artículo 2.

3. El impulso y la dirección de los expedientes corresponderá a los Secretarios judiciales, atribuyéndose al Juez o al Secretario judicial, según el caso, la decisión de fondo que recaiga sobre aquellos y las demás resoluciones que expresamente se indiquen por esta Ley.

Apreciación de oficio de la falta de competencia y otros defectos u omisiones.

Artículo 16.

1. Presentada la solicitud de iniciación del expediente, el Secretario judicial examinará de oficio si se cumplen las normas en materia de competencia objetiva y territorial

4. El Secretario judicial también examinará la existencia de posibles defectos u omisiones en las solicitudes presentadas y dará, en su caso, un plazo de cinco días para proceder a su subsanación.

Celebración de la comparecencia.

Artículo 18.



FUNCIONES CLARAS RETRIBUCIONES JUSTAS



1. La comparecencia se celebrará ante el Juez o el propio Secretario judicial, según quien tenga competencia para conocer del expediente, dentro de los treinta días siguientes a la admisión de la solicitud.

Consentimiento.

Artículo 36.

En el expediente, el Secretario judicial citará, para manifestar su consentimiento **en presencia del Juez**, al adoptante o adoptantes y al adoptando si fuere mayor de 12 años.

Asentimiento y audiencia.

Artículo 37.

1. También deberán ser citados, para prestar el asentimiento a la adopción ante el Juez, las personas indicadas en el apartado 2 del artículo 177 del Código Civil.

Prestación de fianza, aceptación y posesión del cargo.

Artículo 46.

3. Practicadas todas las diligencias acordadas, **el designado aceptará en acta otorgada ante el Secretario judicial** la obligación de cumplir los deberes de su cargo conforme a las leyes, y éste acordará dar posesión del cargo, le conferirá las facultades establecidas en la resolución judicial que acordó su nombramiento y le entregará certificación de ésta

Acto de Conciliación. Competencia.

Artículo 140.

1. Será competente para conocer de los actos de conciliación el Juez de Paz o el **Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil**, cuando se trate de materias de su competencia, del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España. No obstante lo anterior, si la cuantía de la petición fuera inferior a 6.000 euros y no se tratara de cuestiones atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil la competencia corresponderá, en su caso a los Jueces de Paz.

Celebración del acto de conciliación.

Artículo 145.

1. En el acto de conciliación expondrá su reclamación el solicitante, manifestando los fundamentos en que la apoye; contestará el requerido lo que crea conveniente y podrán los intervinientes exhibir o aportar cualquier documento en que funden sus alegaciones. Si no hubiera avenencia entre los interesados, el Secretario judicial o el Juez de Paz procurará avenirlos, permitiéndoles replicar y contrarreplicar, si quisieren y ello pudiere facilitar el acuerdo.

FUNCIONES EN EL ORDEN SOCIAL.



FUNCIONES CLARAS RETRIBUCIONES JUSTAS



Intervención en el juicio.

Artículo 18.

1. . . . **La representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el secretario judicial o por escritura pública**

Acumulación de procesos seguidos ante el mismo juzgado o tribunal.

Artículo 28.

3. **El secretario judicial velará por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Sección, poniendo en conocimiento del juez o tribunal los procesos en los que se cumplan dichos requisitos, a fin de que se resuelva sobre la acumulación.**

Actuaciones procesales. Competencia del secretario judicial.

Artículo 42.

Las actuaciones procesales han de ser autorizadas por el secretario judicial en la forma establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Civil con las especialidades previstas en la presente Ley.

Constancia de la presentación de escritos y su tramitación inmediata.

Artículo 46.

2. En el mismo día o en el siguiente día hábil, **el secretario judicial dará a los escritos y documentos el curso que corresponda.**

Custodia del expediente y acceso al mismo.

Artículo 47.

1. **Los autos permanecerán en la oficina judicial bajo la custodia del secretario, donde podrán ser examinados por los interesados que acrediten interés legítimo, a quienes deberán entregárseles testimonios, certificaciones o copias simples cuando lo soliciten, todo ello en los soportes y con los medios técnicos de los que se disponga.**

Comunicaciones fuera de la oficina judicial.

Artículo 56.

1. Las citaciones, notificaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de la sede de la oficina judicial **se harán, cualquiera que sea el destinatario, por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el secretario en los autos del contenido del sobre remitido, y uniéndose a ellos el acuse de recibo.**



FUNCIONES CLARAS RETRIBUCIONES JUSTAS



Admisión de la demanda

Artículo 81.

1. **El secretario judicial, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la demanda,** dará cuenta al juez o tribunal, si entendiera que concurren los supuestos de falta de jurisdicción o competencia o, en otro caso, sin perjuicio de los procedimientos de señalamiento inmediato que puedan establecerse, resolverá sobre la admisión a trámite de aquella, con señalamiento de juicio en la forma prevista en el artículo siguiente, o advertirá a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda en relación con los presupuestos procesales necesarios que pudieran impedir la válida prosecución y término del proceso, así como en relación con los documentos de preceptiva aportación con la misma, salvo lo dispuesto en el apartado 3 de este mismo artículo para la conciliación o mediación previa, a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días.

Señalamiento de los actos de conciliación y juicio.

Artículo 82.

2. **La celebración de los actos de conciliación y juicio, el primero ante el secretario judicial y el segundo ante el juez o Magistrado,** tendrá lugar en única convocatoria pero en sucesivos actos, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma, con entrega a los demandados, a los interesados y, en su caso, al Ministerio Fiscal, de copia de la demanda y demás documentos; así como requiriendo de la Administración pública la remisión del expediente administrativo, cuando proceda, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Celebración del acto de conciliación.

Artículo 84.

1. **El secretario judicial intentará la conciliación,** llevando a cabo la labor mediadora que le es propia, y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Si las partes alcanzan la avenencia, dictará decreto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones. **Del mismo modo, corresponderá al secretario judicial** la aprobación del acuerdo alcanzado por las partes antes del día señalado para los actos de conciliación y juicio. La conciliación y la resolución aprobatoria, oral o escrita, se documentarán en la propia acta de comparecencia.

Responsabilidad disciplinaria por la falta de remisión del expediente administrativo.

Artículo 145.

La falta de remisión del expediente y cualquier otro incumplimiento de las obligaciones de colaboración con el proceso se **notificará por el secretario judicial al director de la entidad gestora u organismo gestor,** a los efectos de la posible exigencia de responsabilidades disciplinarias, sin perjuicio de demás medidas que puedan ser procedentes.

Impugnación de prestaciones por desempleo.

Artículo 147.



FUNCIONES CLARAS RETRIBUCIONES JUSTAS



2. El secretario judicial examinará la demanda, al efecto de comprobar si reúne todos los requisitos exigidos, advirtiendo a la entidad gestora, en su caso, de los defectos u omisiones de carácter formal de que adolezca, a fin de que sean subsanados en el término de diez días. Realizada la subsanación, se admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre la admisión de la demanda

Liquidación de intereses y costas.

Artículo 269.

1. Cubierta la cantidad objeto de apremio en concepto de principal, el secretario practicará diligencia de liquidación de los intereses devengados.

FUNCIONES EN EL ORDEN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Artículo 38.

2. El Secretario judicial pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal los procesos que se tramiten en la Oficina judicial en los que puedan concurrir los supuestos de acumulación que previene el presente Capítulo.

Artículo 40.

1. El Secretario judicial fijará la cuantía del recurso contencioso-administrativo una vez formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes podrán exponer, por medio de otrosí, su parecer al respecto.

Interposición del recurso y reclamación del expediente

Artículo 45.

3. El Secretario judicial examinará de oficio la validez de la comparecencia tan pronto como se haya presentado el escrito de interposición. Si estima que es válida, admitirá a trámite el recurso. Si con el escrito de interposición no se acompañan los documentos expresados en el apartado anterior o los presentados son incompletos y, en general, siempre que el Secretario judicial estime que no concurren los requisitos exigidos por esta Ley para la validez de la comparecencia, requerirá inmediatamente la subsanación de los mismos, señalando un plazo de diez días para que el recurrente pueda llevarla a efecto y, si no lo hiciera, el Juez o Tribunal se pronunciará sobre el archivo de las actuaciones.

Emplazamiento de los demandados y admisión del recurso

Artículo 49.

3. Recibido el expediente, el Secretario judicial, a la vista del resultado de las actuaciones administrativas y del contenido del escrito de interposición y documentos anejos, comprobará que se han efectuado las debidas notificaciones para emplazamiento y, si advirtiere que son incompletas, ordenará a la Administración que se practiquen las necesarias para asegurar la defensa de los interesados que sean identificables

Artículo 56.



FUNCIONES CLARAS RETRIBUCIONES JUSTAS



1. En los escritos de demanda y de contestación se consignarán

2. **El Secretario judicial examinará de oficio la demanda y requerirá** que se subsanen las faltas de que adolezca en plazo no superior a diez días. Realizada la subsanación, admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta al Juez para que resuelva lo que proceda sobre su admisión.

Artículo 63.

1. Si se acordara la celebración de vista, **el Secretario judicial señalará la fecha de la audiencia por** riguroso orden de antigüedad de los asuntos, excepto los referentes a materias que por prescripción de la ley o por acuerdo motivado del órgano jurisdiccional, fundado en circunstancias excepcionales, deban tener preferencia, los cuales, estando concluidos, podrán ser antepuestos a los demás cuyo señalamiento aún no se hubiera hecho.

Procedimiento abreviado

Artículo 78.

3. Presentada la demanda, el Secretario judicial, apreciada la jurisdicción y competencia objetiva del Tribunal, admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta a éste para que resuelva lo que proceda.

En todo lo no contemplado aquí y de carácter general en cuanto a apoderamientos, comparencias y medios de prueba, se tomará de referencia supletoriamente la LEC

SOBRE FUNCIONES EN MATERIA PENAL.

Funciones en el orden penal derivadas de la Ley 13/2009, la LO 1/2009, y la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito

- Apoderamientos apud acta, siempre en presencia del LAJ.

- **PUNTO NEUTRO JUDICIAL**- Red de servicios que ofrece a los órganos judiciales los datos necesarios en la tramitación judicial mediante accesos directos a aplicaciones y bases de datos del propio Consejo, de organismos de la Administración General del Estado y de otras instituciones con objeto de facilitar y reducir los tiempos de tramitación, de aumentar la seguridad, y de mejorar la satisfacción de los usuarios....

Aquí parece que la única responsabilidad del LAJ es tener conocimiento de la realización de cualquier consulta indebida realizada por los funcionarios, que siempre debe estar amparada por una resolución judicial. (Circular 6/2009 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, sobre acuerdos adoptados en relación con las consultas realizadas a través del Punto Neutro Judicial). **Su uso no está delimitado por el Ministerio. Desde el auxilio al gestor pueden hacer uso del mismo, siempre amparado por una resolución.**

- **Programa AUREA/ARCONTE GESTIÓN**: Documentación de vistas y actuaciones y custodia del documento electrónico que las contenga (art. 743, 972 LECrim).

Obligación del LAJ de poner a disposición de las partes dichas grabaciones a través de AUREA. **Sin embargo no se podría descartar la posibilidad de que los cuerpos generales sean los encargados de realizar las copias de las vistas que soliciten los profesionales.**

Miércoles, 5 de julio de 2023



FUNCIONES CLARAS



RETRIBUCIONES

JUSTAS



- **Responsable de SIRAJ** (regulado en virtud de RD 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia), **en el que es responsable el LAJ de las inscripciones que se generen en cada juzgado, en concreto (**Si el funcionario tiene la clave concedida se podría entender que debe realizar el acto material, del cual sigue siendo responsable el LAJ):**

a) **Registro Central de Penados:** la inscripción de las resoluciones firmes por la comisión de un delito o falta que impongan penas o medidas de seguridad, dictadas por los Juzgados o Tribunales del orden jurisdiccional penal.

b) **Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes:** La inscripción de penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia no firme por delito o falta y medidas cautelares acordadas que no sean objeto de inscripción en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género, autos de declaración de rebeldía y requisitorias adoptadas en el curso de un procedimiento penal por los Juzgados o Tribunales del orden jurisdiccional penal, anotándose la fecha de notificación cuando la misma se produzca.

c) **Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica:** la inscripción de penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia por delito o falta, medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación, contra alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Asimismo, la inscripción de los quebrantamientos de cualquier pena, medida u orden de protección acordada en dichos procedimientos penales.

d) **Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores:** la inscripción de sentencias condenatorias firmes dictadas por los Juzgados y Tribunales en aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

e) **Registro Central de Delincuentes Sexuales:** la inscripción de la información relativa a quienes hayan sido condenados por sentencia judicial firme por los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, así como por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, de conformidad con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Igualmente como encargado del SIRAJ, debería inscribir en el Registro Central de Penados las siguientes sentencias firmes dictadas por los órganos jurisdiccionales extranjeros:

a) Las dictadas por los Juzgados y Tribunales de cualquier Estado extranjero, cuando así se determine por los tratados internacionales sobre esta materia suscritos por España.

b) Las dictadas por Juzgados y Tribunales europeos, de acuerdo con lo previsto en los tratados internacionales de asistencia judicial en materia penal suscritos por España y las disposiciones dictadas por la Unión Europea.

c) Las dictadas por Juzgados y Tribunales extranjeros cuando la ejecución de las mismas se realice en España. La inscripción se practicará a instancia del órgano judicial español que conozca de la ejecución.

4. Anotación en SIRAJ de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes y del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género.

- Como responsable de SIRAJ se encarga de recabar hojas histórico penales de los investigados, procesados,

- **Aprobaciones de liquidación de penas que llevan liquidación**, como prisión, localización permanente, prohibiciones de aproximación, comunicación, residencia o de acudir a lugares, privación del derecho a la tenencia y porte de armas, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, trabajos en beneficio de la comunidad, inhabilitaciones y suspensiones de derechos.

- Traslados para responsabilidad personal subsidiaria



FUNCIONES CLARAS RETRIBUCIONES JUSTAS



- Elevación de recursos ante la Audiencia Provincial.

- **En este punto es cuestión de debate y por lo tanto no existen garantías plenas**, de **que** sean los únicos responsables del **reparto de escritos a cada negociado recibidos a través de LEXNET** (herramienta de comunicación entre órganos judiciales y operadores jurídicos utilizada para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos).

Ofrecimiento de acciones y de derechos.

Artículo 109 LECR.

En el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, **el Secretario judicial le instruirá del derecho** que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. **Asimismo le informará de los derechos** recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas.

En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, **el Secretario judicial asegurará la comunicación** a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad

Custodia del libro de sentencia, así como votos particulares.

Artículo 159 LECR.

En cada Juzgado o Tribunal, bajo la responsabilidad y custodia del Secretario judicial, se llevará un libro de sentencias, en el cual se incluirán firmadas todas las definitivas, autos de igual carácter, así como los votos particulares que se hubieren formulado, que serán ordenados correlativamente según su fecha de publicación.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos

Artículo 166 LECR.

Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario judicial.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado o Tribunal se harán por el funcionario correspondiente. Cuando el Secretario judicial lo estime conveniente, podrán hacerse por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose el acuse de recibo.

Tasación de costas

Artículo 242 LECR.

. . . El Secretario judicial que interviniere en la ejecución de la sentencia **hará la tasación de las costas** de que habla el número 1 y 2 del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y Peritos se acreditarán por minutas firmadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. **Los demás gastos serán regulados por el Secretario judicial, con vista de los justificantes.**

Del cuerpo del delito. Inspección Ocular

Artículo 334 LECR.



FUNCIONES CLARAS



RETRIBUCIONES

JUSTAS



El Juez instructor ordenará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en otra parte conocida. **El Secretario judicial extenderá diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente** para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.

Artículo 365 LECR.

Cuando para la calificación del delito o de sus circunstancias **fuere necesario estimar el valor de la cosa** que hubiere sido su objeto o el importe del perjuicio causado o que hubiera podido causarse, el Juez oirá sobre ello al dueño o perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo VII de este mismo título. **El Secretario judicial facilitará a los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer el informe.** Si tales efectos no estuvieren a disposición del órgano judicial, **el Secretario judicial les suministrará los datos oportunos** que se pudieren reunir, a fin de que, en tal caso, hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo a los datos suministrados.

Destrucción de efectos judiciales

Artículo 367 ter LECR.

2. En todo caso, el Secretario judicial extenderá la oportuna diligencia y, si se hubiera acordado la destrucción, deberá quedar constancia en los autos de la naturaleza, calidad, cantidad, peso y medida de los efectos destruidos. Si no hubiese tasación anterior, también se dejará constancia de su valor cuando su fijación fuere imposible después de la destrucción.

Información a los testigos sobre la obligatoriedad de comparecer y comunicar los cambios de domicilio

Artículo 446 LECR.

Terminada la declaración, **el Secretario judicial hará saber al testigo la obligación de comparecer para declarar de nuevo ante el Tribunal competente cuando se le cite para ello, así como la de poner en conocimiento de la Oficina judicial los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral,** bajo apercibimiento si no lo cumple de ser castigado con una multa de 200 a 1.000 euros, a no ser que incurriere en responsabilidad criminal por la falta.

Estas prevenciones se harán constar al final de la misma diligencia de la declaración.

Información de derechos al investigado

Artículo 118 LECR

1. Toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos:

a) Derecho a ser informado de los hechos que se le atribuyan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados. Esta información será facilitada con el grado de detalle suficiente para permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Información de derechos a las víctimas del delito, ofrecimiento de acciones, y notificación de todas las resoluciones que puedan afectar a su seguridad (arts. 109, 448, 544 quinquies, 659, 761, 775, 776, 785.3, 791.2.)
LECR



FUNCIONES CLARAS RETRIBUCIONES JUSTAS



El careo

Artículo 452 LECR.

El careo se verificará ante el Juez, **leyendo el Secretario a los procesados o testigos** entre quienes tenga lugar el acto las declaraciones que hubiesen prestado y preguntando el primero a los testigos, después de recordarles su juramento y las penas de falso testimonio, si se ratifican en ellas o tienen alguna variación que hacer.

Artículo 453 LECR.

El Secretario dará fe de todo lo que ocurriere en el acto del careo y de las preguntas, contestaciones y reconvencciones que mutuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto; y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciera, la razón que para ello alegue.

El acto pericial.

Artículo 477 LECR.

El acto pericial será presidido por el Juez instructor o, en virtud de su delegación, por el Juez municipal. Podrá también delegar, en el caso del artículo 353, en un funcionario de Policía judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actúe en la causa.

Artículo 574 LECR.

El Juez ordenará recoger los instrumentos y efectos del delito y también los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recojan serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Secretario judicial, bajo su responsabilidad.

Apertura y Registro de la correspondencia

Artículo 586 LECR.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación a que la correspondencia diere motivo, **se rubricarán por el Secretario judicial y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándose durante el sumario, también bajo responsabilidad del Secretario judicial.**

Artículo 587 LECR.

La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada en el acto al procesado o a su representante.

Si aquél estuviere en rebeldía, se entregará cerrada a un individuo de su familia mayor de edad.

Si no fuere conocido ningún pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado bajo la responsabilidad del Secretario judicial hasta que haya persona a quien entregarlo, según lo dispuesto en este artículo.

Artículo 688 LECR.



FUNCIONES CLARAS RETRIBUCIONES JUSTAS



En el día señalado para dar principio a las sesiones, **el Secretario judicial velará por que se encuentren en el local del Tribunal las piezas de convicción que se hubieren recogido**, y el Presidente, en el momento oportuno, declarará abierta la sesión.

- Gestión de las depósitos y consignaciones , en metálico, de efectos o valores. (Real Decreto 467/2006, de 21 de abril),

-Acordar los señalamientos de vistas y actuaciones (art 658, 673, 785 LECrim)

- Decretos con declaraciones de insolvencia.

- Aprobación del plan de cumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad cuando son impuestos como condición de la suspensión de la pena de prisión.